



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20176000288901

Fecha: 22/11/2017 11:59:52 a.m.

Bogotá D.C.

Señor

CARLOS ROBERTO ZARATE RUIZ

Sin dirección física o electrónica

Referencia: EMPLEOS. Vinculación de contratistas para desarrollar actividades misionales. **Radicado: 2017-206-025995-2 del 10 de octubre de 2017**

Reciba un cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, remitida a este Departamento Administrativo por el Ministerio de Trabajo, me permito manifestarle lo siguiente:

De conformidad con el Decreto 430 de 2016, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

Razón por la cual, no es de nuestra competencia intervenir en situaciones internas de las entidades, actuar como ente de control, investigación, ni señalar los procedimientos a seguir en caso de que se presenten anomalías al interior de las entidades por cuanto dicha competencia se encuentra atribuida a los jueces de la República.

No obstante lo anterior, le remito copia del concepto número 20136000019961 del 13 de febrero de 2013 a través del cual, esta Dirección Jurídica se refirió respecto a la vinculación laboral de los contratistas de prestación de servicios, concluyendo:

"Y de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-614 de 2009, el contrato de prestación de servicios es una modalidad de vinculación con el Estado de tipo excepcional que se justifica constitucionalmente si es concebida como un instrumento para atender funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del "giro ordinario" de las labores encomendadas a la entidad, o que, siendo parte de ellas,

no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieren de conocimientos especializados: vinculación que en ningún caso debe conllevar subordinación.

Respecto de estos contratos de prestación de servicios con el Estado, me permito manifestarle que constituye prioridad del actual Gobierno Nacional promover la formalización laboral para lo cual las entidades públicas deben observar las normas, los convenios, los principios y los postulados que orientan el trabajo decente, lo cual les impone el deber de evitar la celebración de contratos de prestación de servicios que, en la práctica, puedan dar lugar a la configuración de contratos de trabajo realidad.

Es importante precisar que estas Circulares no están restringiendo a las Entidades la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicio si éstos se enmarcan dentro de los lineamientos establecidos en el Estatuto General de la Contratación Pública. En este orden de ideas, de presentarse las condiciones señaladas en el artículo 32, numeral 3º, de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 3.4.2.5.1 del Decreto 734 de 2012, en el evento de presentarse la necesidad, la administración puede acudir válidamente al contrato de prestación de servicios, con el fin de atenderla de forma transitoria”.

Acorde con el concepto anexo, el contrato de prestación de servicios solamente podrá celebrarse de manera temporal, cuando dichas actividades no puedan ser realizadas con personal de planta, las cuales se efectuarán dentro de un tiempo determinado, sin que, con el mismo se configure una relación laboral o haya lugar al pago de elementos salariales o prestacionales.

Razón por la cual, las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios no son servidores públicos sino contratistas, los cuales, rigen su relación contractual por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993; así como, en las demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Es así como, el numeral segundo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 señala que las partes podrán pactar las causales de terminación del contrato, adicionales a las contempladas en la citada ley. En todo caso, las cláusulas excepcionales se entenderán pactadas aun cuando no se consignen expresamente en el respectivo contrato.

De la misma manera, el artículo 17 de la citada ley establece las causales por las cuales las entidades y organismos públicos, mediante acto administrativo debidamente motivado podrán dar por terminado de manera unilateral un contrato de prestación de servicios.

Por lo tanto, quienes han suscrito un contrato administrativo de prestación de servicios no se consideran empleados públicos o trabajadores oficiales, sino que son contratistas, a quienes se les aplica las regulaciones contempladas en la Ley 80 de 1993 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

En ese sentido, un contrato de prestación de servicios se podrá dar por terminado con base en las causales que se hubieren pactado en el contrato mismo o aquellas determinadas en la Ley 80 de 1993.

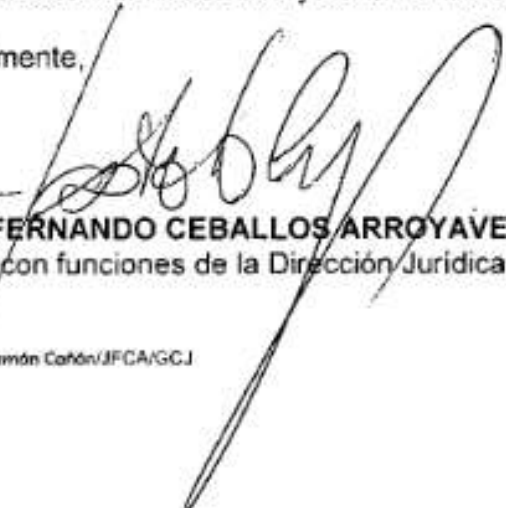
Así mismo, cabe precisar que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el contrato de prestación de servicios en ningún caso genera relación laboral, razón por la cual, no habrá lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Finalmente, en el evento de requerir información adicional frente a los contratos de prestación de servicios, se le sugiere dirigirse a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente a fin de obtener un pronunciamiento sobre el particular.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link «Gestor Normativo» donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Asesor con funciones de la Dirección Jurídica

Angélica Guzmán Cañón/JFCA/GCJ

11622-15